

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1822/92 DE LA COMISIÓN**

de 3 de julio de 1992

**por el que se fijan, para la campaña 1991/92 los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 356/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Considerando que el artículo 20 *quinquies* del Reglamento nº 136/66/CEE establece que se retenga un porcentaje del importe de la ayuda a la producción para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores y de las uniones de las mismas ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 541/92 <sup>(4)</sup>, establece que los importes unitarios que deban pagarse a las uniones y a las organizaciones de productores se fijarán en función de las provisiones con respecto a la suma global que haya que repartir ; que, para la campaña de 1991/92 la retención se fijó por el Reglamento (CEE) nº 1721/91 del Consejo <sup>(5)</sup> ; que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en virtud de la retención antes mencionada, deben ser distri-

buidos de forma adecuada entre los beneficiarios ; que, en España y en Portugal, el importe de la retención es inferior al percibido en los demás Estados miembros, debido a que el nivel de la ayuda a la producción es inferior ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Para la campaña de 1991/92 los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3061/84 serán los siguientes :

- 4 ecus y 8 ecus, respectivamente, para España,
- 0 ecus y 3 ecus, respectivamente, para Portugal,
- 2 ecus y 2 ecus, respectivamente, para Grecia,
- 1,6 ecus y 1,6 ecus, respectivamente, para Francia,
- 3,3 ecus y 3,3 ecus, respectivamente, para Italia.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 39 de 15. 2. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

<sup>(4)</sup> DO nº L 59 de 4. 3. 1992, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 29.